

inventario á la Contaduría General y se elevará duplicado de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 4º El mobiliario de dichas Juntas pasará con inventario á las administraciones de hacienda de las respectivas localidades, y de ello se dará cuenta al Ministerio correspondiente.

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Carlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Octubre de 1875, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Juan B. Zafra.

Núm. 1467.—DECRETO de la C. L. fijando la fuerza permanente para el año próximo de 1876.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Visto el inciso 1º del artículo 87 de la Constitucion; y á propuesta del Poder Ejecutivo, previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º La fuerza permanente para el año próximo de 1876, se fija en mil seiscientos hombres.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar y distribuir la fuerza permanente de la manera que crea oportuna.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y

13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Carlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 9 dias del mes de Octubre del año 1875, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1468.—LEY electoral.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que es una necesidad para la garantía del derecho electoral que tienen los ciudadanos, regular la manera y forma en que deban ejercerlo.

Visto el artículo 110 de la Constitucion; y previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley electoral.

CAPITULO I.

De las asambleas electorales.

Art. 1º Conforme al artículo 81 de la Constitucion, las elecciones se harán por el voto directo y sufragio universal.

Art. 2º Las asambleas electorales se reunirán de pleno derecho el dia 15 de Noviembre del año anterior al de la expiration de los períodos constitucionales, y procederán á ejercer las atribuciones que la Constitucion y esta ley les asignan.

§ En los casos en que sean convocadas extraordinariamente, se reunirán en la fecha que determine el decreto de convocatoria. Este término no podrá nunca exceder de treinta dias.

Art. 3º Son atribuciones de las asambleas electorales:

1ª Elegir el Presidente de la República.

2ª Elegir los miembros de la Cámara Legislativa y sus suplentes.

3ª Elegir los regidores y síndicos de los Ayuntamientos.

4ª Reemplazar los funcionarios cuya eleccion les pertenez-